



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cunday Tolima, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Restitución de Inmueble Arrendado
Demandada: Arcelia Barreiro Avila

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, profirió la Sentencia C-420 de 2020, la cual en su parte resolutive numeral cuarto prescribe: *Declarar EXEQUIBLES las demás disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Asi mismo, que el artículo 8º del mentado Decreto, menciona la forma y términos como debe realizarse la notificación a la parte demandada.

De igual manera, que por medio de la LEY 2213 DE 2022 de junio 13 de 2022 publicada en el Diario Oficial No.52.064 de 13 de junio de 2022 se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Restitución de Inmueble Arrendado
Demandada: Arcelia Barreiro Avila

Aplicado para el sub judice, es preciso decir que en cuanto a la notificación mencionada por el actor y documentos allegados al respecto, no es de recibo para tenerla como realizada en debida forma, so pena de vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, máxime que la dirección física informada en el acápite de notificaciones para la demandada y que se tiene informada bajo la gravedad del juramento, corresponde a la carrera 5ª número 6-40 de esta municipalidad Tolimense, así lo indica el escrito dirigido por el apoderado de la parte actora mismo que a propósito debe ir bien explícito en cuestión de términos, así debe ser para futuras ocasiones, a ello se suma que la oficina de correo no dirigió la correspondencia a dicho lugar sino a la carrera 5ª número 5-57 de esta localidad, sin registrar nombres y apellidos completos y número de identificación de quien recibió, desde luego que también en el correo se pruebe o coteje qué documentos son los que le está enviando.

Por consiguiente, se,

RESUELVE

PRIMERO: No tener por notificado del auto admisorio de demandada y traslado de la misma a la demandada ARCELIA BARREIRO AVILA.

SEGUNDO: Se insta a la parte interesada para que consume en debida forma la respectiva notificación.

TERCERO: Dese a conocer esta decisión según ley 2213 de 2022, en todo caso por Secretaría bríndese la orientación a los usuarios para la obtención de las providencias mediante la notificación por estado y acceso a la página del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

Fyrh